

MÁS ALLÁ DE LA TERRITORIALIZACIÓN DE LOS FUEROS: UNA RELECTURA HISTORIOGRÁFICA DEL IMPACTO DE LA JURISDICCIÓN ALFONSINA SOBRE LOS CAMPESINOS DEL REINO DE VALENCIA (SIGLOS XIV-XV)

PAU VICIANO*
Universitat de València

Resumen

Este artículo analiza el impacto de la llamada “jurisdicción alfonsina”, una forma de baja jurisdicción criminal cedida por la corona en 1329 a los titulares de pequeños dominios territoriales, sobre el campesinado musulmán y cristiano del reino de Valencia. A través de un recorrido historiográfico que se inicia en el siglo XIX y se prolonga hasta la actualidad, se estudian las interpretaciones de la erudición liberal y de la historia social y económica, para proponer una nueva lectura basada en la relevancia del carácter colonial de la sociedad valenciana de la Edad Media, donde los campesinos musulmanes se vieron sometidos a condiciones jurisdiccionales más duras que los descendientes de los colonos cristianos.

Palabras clave

Campesinos, jurisdicción, señoríos, historiografía, feudalismo colonial.

Abstract

This article analyses the impact of the so-called “Alfonsine jurisdiction”, one form of low criminal jurisdiction granted by the Crown in 1329 to the holders of small territorial domains, over the Moslem and Christian peasantry of the kingdom of Valencia. Through an historiographical perspective that begins in the 19th century and extends to present days, the interpretations of the liberal erudition and those of the social and economic history are studied, to propose a new reading based on the relevancy of the colonial character of the Valencian society in the Middle Ages, where the Moslem peasants were submitted to jurisdictional conditions harder than the descendants of the Christian settlers.

Keywords

Peasants, jurisdiction, domains, historiography, colonial feudalism.

Résumé

Cet article analyse l'impact de la dénommée “juridiction alphonsine”, une forme de basse juridiction criminelle cédée par la Couronne en 1329 aux titulaires de petits domaines territoriaux, sur la paysannerie musulmane et chrétienne du royaume de Valence. À travers la production historiographique qui a commencé au XIX^e siècle et s'est prolongée jusqu'à nos jours, on étudie les interprétations de l'érudition libérale et celles de l'histoire sociale et économique, en vue de proposer une nouvelle lecture basée sur l'influence du caractère colonial de la société valencienne du Moyen Âge, où les paysans musulmans se sont trouvés soumis à des conditions juridictionnelles plus dures que les descendants des colons chrétiens.

Mots clefs

Paysans, juridiction, seigneurie, historiographie, féodalisme colonial.

* Email: pau.viciano@uv.es

Parafraseando a Marc Bloc, podría decirse que uno de los “caracteres originales” de la historia rural valenciana es la denominada “jurisdicción alfonsina”, un elemento destacado del sistema señorial que, aunque suprimido con los fueros de Valencia por Felipe V, fue restablecido en la segunda mitad del siglo XVIII y se prolongó hasta el mismo momento de la abolición de los señoríos, ya a inicios del siglo XIX. Posiblemente, han sido los historiadores modernistas quienes, ya desde la renovación historiográfica de los años sesenta, más han insistido en esta “singularidad” del régimen señorial valenciano¹, y no sólo en lo referente a las relaciones entre señores y vasallos sino también como instrumento jurídico ligado a procesos como la colonización agraria y la segregación de municipios en los siglos XVII-XVIII². Ahora bien, es en la Edad Media, en los momentos fundacionales del reino de Valencia, donde hay que buscar los orígenes de este marco legal y su incidencia sobre una sociedad rural marcada la colonización cristiana y la pervivencia de un amplio sector de población musulmana. Una sociedad sometida también a la inestabilidad política por la pugna entre la corona y la nobleza, que tenía uno de sus frentes más activos en la llamada “polémica foral”, que oponía los fueros aragoneses a la legislación valenciana establecida por Jaime I. La promulgación de la “jurisdicción alfonsina” forma parte de este conflictivo proceso de construcción de un espacio jurídico común para todo el reino de Valencia. Las cortes de 1329-1330 supusieron, en este sentido, un punto de no retorno en favor de lo que ha venido a denominarse “territorialización” de los fueros de Valencia, es decir, su extensión desde la capital al conjunto del territorio valenciano³.

Es cierto que no fue hasta una fecha tan tardía como 1626 cuando las leyes aragonesas quedaron completamente erradicadas del reino, pero a partir de aquellas cortes, durante el segundo tercio del siglo XIV, la mayoría de los señores establecidos en tierras valencianas que se regían por los fueros aragoneses, a excepción de algunos barones, fueron abandonándolos en favor de los de Valencia. Sin duda, este cambio de legislación se vio estimulado por la concesión en aquel mismo año de los llamados “*furs nous*” de Alfonso el Benigno, que ya en el siglo XVI serían conocidos por los tratadistas como “jurisdicción alfonsina”. La corona, apoyada por la ciudad de

¹ Antonio GIL OLCINA, *Singularidades del régimen señorial valenciano: expansión, declive y extinción de la señoría directa*, Universidad de Alicante, Alicante, 2012, pp. 124-140.

² Véanse las síntesis de Antonio GIL OLCINA, “Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino”, *Agricultura y Sociedad*, 56 (1990), pp. 79-112 y Primitivo PLA ALBEROLA, “La jurisdicción alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12 (1993), pp. 79-140.

³ Este término ya fue utilizado en los años treinta por estudiosos del derecho como Joan BENEYTO, “Sobre la territorialización del código de Valencia”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XII (1931), pp. 187-197. Posteriormente, en los años cuarenta, a partir de las cartas de población, se retomaría el mismo concepto con una formulación nueva, como hizo Miquel GUAL CAMARENA: “Estudio sobre la territorialidad de los Fueros de Valencia”, *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, III (1947-1948), pp. 262-290. Sobre el contexto cultural e historiográfico en que se realizaron las investigaciones sobre el derecho foral en los años treinta, véase Pau VICIANO, “El regne corporatiu. Joan Beneyto i la crisi de la democràcia”, en idem, *El regne perdut. Quatre historiadors a la recerca de la identitat valenciana*, Ed. Afers, Catarroja-Barcelona, 2005, pp. 111-140.

Valencia, promovía así la unificación legislativa buscando la cohesión y la estabilidad política del reino, que a menudo se había visto alterada por el particularismo foral de la nobleza de origen aragonés. Como es bien sabido, con esta nueva legislación valenciana otorgada en 1329, los señores que hasta entonces solo disfrutaban de derechos derivados de la titularidad de la tierra —el llamado “señorío territorial”—, adquirirían también la plena jurisdicción civil y una modalidad de jurisdicción criminal limitada a los casos que no comportaban pena de muerte o de mutilación, con el único requisito de poseer un señorío poblado con un mínimo determinado de vasallos: quince fuegos si eran cristianos y, en el caso de ser musulmanes, siete en los territorios de la nobleza y solo tres en el dominio real⁴.

Para adquirir esta nueva jurisdicción hacía falta que los señores hubiesen adoptado los fueros de Valencia, con lo cual se favorecía que los caballeros adheridos hasta entonces a los fueros aragoneses, y que no tenían jurisdicción, renunciasen a ellos en favor de los de Valencia. Evidentemente, para los barones de origen aragonés que ya disfrutaban de plena jurisdicción, la renuncia a sus fueros no tenía este atractivo, a pesar de que el monarca les aseguraba el mantenimiento de sus derechos si se acogían a la legislación común del reino. Pero para una amplia capa de caballeros, generosos, ciudadanos y hombres de villa que solo poseían la titularidad de la tierra, representaba la oportunidad de reforzar el señorío, al adquirir automáticamente la nueva jurisdicción con la sola condición de tener establecidos en sus alquerías y aldeas un número mínimo de vasallos. Otra cuestión era que los derechos que ganaban los señores alfonsinos los perdían los titulares de la alta jurisdicción, es decir, el mismo rey y los barones que señoreaban los territorios donde se enclavaban aquellos pequeños dominios⁵.

Solo desde una perspectiva estérilmente formalista podría pensarse que la adquisición de derechos jurisdiccionales por los caballeros heredados dentro de los territorios del rey y de los barones, no significaba un mayor dominio señorial sobre los vasallos, es decir, sobre el campesinado, si tenemos en cuenta que se trataba de pequeños señoríos rurales. Es cierto que las rentas que satisfacían los campesinos a sus señores, al menos en un principio, se mantenían inalteradas y que seguían sometidos a las mismas normas jurídicas y las mismas penas que antes de 1329. Si cometían un delito, tenían que pagar la multa o composición, o sufrir las penas corporales, pero evidentemente no era lo mismo tener que responder ante los agentes de un poder relativamente lejano, como el que representaba el monarca o los nobles que ejercían el alta jurisdicción, que quedar sometidos a la justicia del señor inmediato, que disfrutaba ya de las pre-

⁴ Desde el punto de vista jurídico, el estudio de referencia sobre la polémica foral y la jurisdicción alfonsina continúa siendo el artículo de Sylvia ROMEU ALFARO, “Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: “Jurisdicción Alfonsina””, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLII (1972), pp. 75-115. Para situar esta jurisdicción en el contexto del entramado jurídico del sistema señorial valenciano, véase Manuel V. FEBRER, “Orígenes y configuración jurídica del feudalismo foral valenciano”, en Lorenzo PRATS (coord.), *Estudios en homenaje a la profesora Teresa Puente*, Universitat de València, Valencia, 1996, vol. 2, pp. 421-456, esp. pp. 434-436.

⁵ Como veremos, estas cesiones se vieron compensadas, en el caso del rey, por las ventajas políticas, y en el de los barones, por la confirmación de la alta jurisdicción y otros incentivos otorgados por la corona.

rrogativas en materia civil derivadas de su dominio sobre la tierra. En este sentido, y en el de afirmación política de la nobleza respecto a la corona, está justificado el carácter “señorializador” que los estudiosos han atribuido a la jurisdicción alfonsina, desde los autores románticos y eruditos de la Renaixença hasta los representantes de la historia agraria y social más reciente. El recorrido historiográfico que va desde finales del siglo XIX hasta la actualidad permite apreciar cómo, según las épocas, se ha insistido en la dimensión jurídico-política o social de la “señorialización”, pero hasta ahora no se había subrayado suficientemente la manera como esta legislación afectó al campesinado cristiano y al musulmán. Estas diferencias, relativas al umbral demográfico de los señoríos y a las penas que podían imponer sus titulares, reflejaban y profundizaban la fractura que separaba a los colonos cristianos de los descendientes de los andalusíes vencidos. Lo que se propone, pues, es el balance de una larga trayectoria historiográfica y una nueva lectura de la jurisdicción alfonsina que incorpore no sólo el carácter feudal o señorial de la sociedad valenciana de los siglos XIII y XIV, sino también su dimensión colonial, que se manifestaba de manera más evidente en la persistencia de un campesinado musulmán subordinado a la sociedad cristiana dominante⁶.

1. Un largo itinerario historiográfico

1.1. De la erudición del siglo XIX a la historia social

Con la supresión del régimen señorial a inicios del siglo XIX, la cuestión de la jurisdicción alfonsina dejó de ser una realidad *jurídica*, de derecho vigente, para convertirse en un fenómeno *histórico*, un aspecto del pasado, que dejaba así de ser competencia de los tratadistas forales para situarse bajo la lupa de eruditos e historiadores. Las ediciones de los fueros y obras jurídicas clásicas como el *Speculum Principum* (1530) de Pere Belluga o el *De Regimine Regni Valentie* (1654-1656) de Llorenç Mateu habían dejado de ser repertorios de argumentos para esgrimir ante los tribunales y se habían convertido en fuentes históricas que serían utilizadas, con mayor o menor fortuna, por los autores románticos. De solo ocho años después de la abolición definitiva de los señoríos en 1837, data el primer volumen de la *Historia de la ciudad y Reino de Valencia* (1845-1847) de Vicent Boix, la primera historia general valenciana escrita después de las grandes crónicas de la época foral. Esta obra se anticipaba así

⁶ El concepto de “colonialismo medieval” fue propuesto por Robert I. Burns, autor que, sin ser acusado de radicalismo tercermundista, podía permitirse afirmar de la conquista de Valencia que “*l’analogia de l’experiència colonial mateixa amb les del segle XVI i posteriors és clara: la captura i el control per part d’una minoria dominant estrangera, ajudada des del país d’origen, creixent gràcies a una immigració seguida, i desdenyosa i recelosa a l’esguard de la població nativa (...), desqualificada com a inferior; i cada volta més reprimida i ruralitzada, intimidada per les pautes importades del poder superior*”, cf. Robert I. BURNS, *Colonialisme medieval. Explotació postcroada de la València islàmica*, Tres i Quatre, Valencia, 1987 (ed. or. 1975), pp. 16-17. La noción de la que partimos, sin embargo, es la construida a partir de las aportaciones iniciales de Pierre Guichard y Miquel Barceló. Véase la nota 29.

a la *Historia general de España* (1850-1867) de Modesto Lafuente y a la *Historia de Cataluña y de la Corona de Aragón* (1860-1863) de Víctor Balaguer, con las que compartía una misma interpretación liberal de fondo. La historia medieval valenciana, como la española y la catalana, se interpretaba como un itinerario marcado por la lucha entre la opresión feudal, por una parte, y la libertad y el progreso representados por la autoridad real y las ciudades, por otra. En esta narrativa, los fueros no se veían como una legislación oscurantista, sino como una admirable “Constitución política” que prefiguraba, en la Edad Media, el régimen liberal contemporáneo. Las amenazas hacia este avanzado marco legal provenían, en opinión de estos autores románticos, de la nobleza aragonesa asentada en el reino de Valencia, ya que estos señores pretendían gozar de la alta jurisdicción que de manera automática, sin concesión expresa real, les otorgarían los fueros de Aragón. En este contexto, Boix veía la jurisdicción alfonsina como un mal menor, que, con algunas concesiones a una agresiva nobleza, salvaguardaba lo esencial de la jurisdicción real. Así, después de definir el alcance de los nuevos derechos señoriales y los requisitos de población mínimos –aunque solo cita las quince casas de cristianos⁷–, destacaba que:

Contenían también la espesa y determinante prohibición de egercer los tales [señores alfonsinos] el mero imperio ó facultad de imponer las penas de muerte civil ó natural y mutilación de miembro. De este modo quedaban privados los aragoneses de egercer en los pueblos de este reino, no solo aquellas grandes facultades de poder quitar de hecho y sin conocimiento de causa la vida, honor y bienes á sus vasallos, y matarles á hambre, sed y frío, sino también las demás propias y características del mero imperio, por exigir estas en Valencia especial privilegio del rey, de que no necesitaban por los fueros de Aragón⁸.

De esta manera, Boix insistía en el hecho de que la nueva jurisdicción, al excluir la pena de muerte y las mutilaciones, frustraba las aspiraciones de la nobleza de origen aragonés de gozar de la jurisdicción superior por el solo hecho de regirse por sus fueros. Desde esta perspectiva, podría estarse de acuerdo con el autor romántico, pero no puede minimizarse que la jurisdicción alfonsina significaba dotar de jurisdicción –civil y hasta cierto punto criminal– a toda una masa de titulares de pequeños dominios territoriales que no la tenían y que, desde entonces, se asimilarían en derechos a la baja nobleza. Por otra parte, esto no excluía que los barones que gozaban de la alta jurisdicción siguieran ostentándola y que su número aún se ampliara, por concesión real, a fin de promover la aceptación de los fueros de Valencia por los sectores de la nobleza aragonesa más reticentes.

⁷ Vicent BOIX, *Historia de la ciudad y Reino de Valencia*, Imprenta de D. Benito Monfort, Valencia, vol. I, 1845, p. 198.

⁸ Vicent BOIX, *Historia de la ciudad...*, vol. I, 1845, pp. 198-199.

Durante la segunda mitad del siglo XIX, la historiografía de la Renaixença no abandonó el esquema interpretativo romántico, pero limó sus aristas más exaltadas, reminiscencia de una época revolucionaria, para adecuar el pasado foral a un liberalismo conservador temeroso de las alteraciones sociales. Fue Teodor Llorente, el patriarca de la Renaixença, quien elaboró una obra de síntesis que combinaba la erudición con la voluntad de construir una identidad valenciana regional que permitiese encajar la trayectoria particular –y ahora periférica– del reino con la historia general de una nación española de matriz castellana.⁹ Llorente, como sus predecesores románticos, consideraba la polémica sobre el fuero aragonés y el valenciano como un enfrentamiento de dos modelos sociales: “Puestas frente a frente estas dos legislaciones, democrática una, aristocrática otra, pugnaban por extenderlas o restringirlas los interesados a favor o en contra de ellas. Esta lucha era motivo continuo de perturbación, y duraba cerca de un siglo, cuando llegó la transacción”¹⁰. En efecto, las cortes de 1329 llegaron a un “arreglo” o “transacción”, que consistió no solo en la legislación alfonsina –centrada también en el umbral de quince fuegos cristianos–, sino también en numerosas concesiones de la alta jurisdicción a la nobleza, de manera que en la práctica la diferencia entre los dos fueros se atenuó notablemente:

Obtuvieron los barones el derecho de justicia de sangre, que con tanto empeño les negó el Conquistador. Los Fueros, que este quiso extender a todo el reino, rigieron solo en la ciudad de Valencia y las villas reales. Los lugares de señorío quedaron sometidos a la jurisdicción que se llamó *alfonsina*. Satisfechas de este modo las aspiraciones de la nobleza, no tuvo ya interés en pedir el Fuero de Aragón.¹¹

En este sentido, podía parecer que Llorente juzgaba de mayor alcance que Boix las concesiones hechas por la corona a la nobleza, pero sin que llegase a borrarse la diferencia entre el fuero de Valencia y el de Aragón. Las demandas de la aristocracia no se vieron plenamente aceptadas, e incluso pensaba que la jurisdicción alfonsina suponía una “atenuación de su predilecto derecho aragonés”, ya que en aquellas cortes consiguieron “no la plenitud del derecho señorial, como lo ejercían en Aragón, hasta disponer de la vida de sus vasallos, sino una jurisdicción limitada, que se llamó *alfonsina*, y que reservaba a la autoridad real la justicia de sangre”¹².

⁹ Sobre el significado de la obra historiográfica de Llorente, véase Pau VICIANO, “El somni del patriarca. Teodor Llorente, l’historiador de la Renaixença”, ídem, *El regne perdut...*, pp. 19-48. Para una visión más general sobre su influencia cultural y civil, véase Rafael ROCA, *Teodor Llorente, líder de la Renaixença valenciana*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2007.

¹⁰ Teodor LLORENTE, *Valencia. Sus monumentos y artes. Su naturaleza e historia*, ed. Daniel Cortezo, Valencia, vol. 2, 1889, pp. 93-94.

¹¹ Teodor LLORENTE, *Valencia...*, vol. 1, 1887, p. 133.

¹² Teodor LLORENTE, *Valencia...*, vol. 2, 1889-1902, pp. 93-94.

Con el inicio de la historiografía positivista, ya en el siglo xx, el discurso heredado del romanticismo y la Renaixença se perpetuó en sus líneas generales, pero incluso se valoraron más severamente las concesiones reales a la nobleza. Así, hacia 1920, un autor liberal conservador como Josep Martínez Aloy consideraba que:

Concediose a todos los dueños de lugares y alquerías del Reino, en que viviesen más de quince familias cristianas, la jurisdicción criminal sobre las mismas, exceptuando tan solo de su conocimiento los crímenes que llevasen consigo pena de muerte natural o civil y mutilación, cuyos procesos se reservaban al Rey y a sus oficiales, así como la ejecución de los castigos; dióse participación a los señores en las penas pecuniarias y autorizóseles para imponer azotes a los moros que viviesen en grupos pequeños de población¹³.

Martínez Aloy continuaba sin llamar la atención sobre las diferentes condiciones en que la jurisdicción alfonsina se aplicaba a vasallos cristianos y musulmanes, pero ahora mencionaba, aunque de pasada, que estos últimos podían ser sometidos a penas corporales como los azotes. También es este autor quien subraya “la vergonzosa concesión” de que los señores de fuero aragonés que ya gozaban de la alta jurisdicción continuasen ejerciéndola si cambiaban a los de Valencia. De esta manera –concluía este autor– “se comprenderá que el feudalismo, hallando abiertas, casi de par en par, las puertas de nuestro Reino, se extendiese por todo el territorio, sin otra restricción que los amurallados recintos de la Ciudad y villas reales”.¹⁴ De la misma manera que Llorente, Martínez Aloy no valoraba el hecho de que la jurisdicción alfonsina formaba parte de los renovados fueros de Valencia y que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, éstos regían tanto en la gran mayoría del mundo rural señorial –en esto consistía precisamente la “territorialización” de la legislación valenciana– como en las ciudades del dominio real. En su visión marcada por la pugna histórica entre la opresión feudal y la libertad urbana, primaba más el contenido social de la nueva jurisdicción –favorable a los señores– que la consolidación de la unidad jurídica y política del reino de Valencia.

Esta interpretación de la jurisdicción alfonsina se mantuvo vigente hasta la renovación historiográfica de los años sesenta y setenta. De hecho, no sería totalmente impugnada sino reformulada bajo la influencia de la historia social que llegaba de la mano de Jaume Vicens Vives y, muy pronto también, de hispanistas como Pierre Vilar. De una manera sólo aparentemente paradójica, la exposición más vigorosa del significado de la reforma foral de 1329 no provenía del mundo académico –como tampoco fueron historiadores de oficio Boix, Llorente ni Martínez Aloy–, sino de un intelectual bien informado como Joan Fuster, autor del ensayo histórico *Nosaltres, els valencians* (1962), que influiría decisivamente sobre la renovación de la producción universitaria de los años setenta y ochenta.

¹³ José MARTÍNEZ ALOY, “Provincia de Valencia”, *Geografía general del Reino de Valencia*, F. CARRERAS CANDI (dir.), ed. Alberto Martín, Barcelona, [1918-1927], p. 399.

¹⁴ José MARTÍNEZ ALOY, “Provincia de Valencia”..., p. 399.

Fuster, desde una perspectiva que reivindicaba el País Valenciano como sujeto histórico más allá de la narrativa regionalista, se situaba en las líneas maestras de la erudición liberal, pero, receptivo a la Escuela de los Annales y al materialismo histórico, insistía en la dimensión social del conflicto foral y de su resolución. La nueva jurisdicción sería, así, una “transacción” con la nobleza para permitir la extensión de los fueros de Valencia:

El rei, a canvi, els concedia una jurisdicció especial –jurisdicció alfonsina, se’n diria–, que, inserida en els Furs de València, reservava als senyors uns poders bastant dilatats: tant, que Zurita arriba a dir que, a partir d’aleshores en las disputas sobre la observancia de éste –el Fur de València– o del de Aragón, ya no se trataba sino del nombre del mismo. No era ben bé això, sens dubte. La jurisdicció alfonsina era molt més restrictiva que la que atorgava el dret feudal aragonès. Però la noblesa valenciana obtenia així una diàfana ratificació dels seus privilegis.

A diferencia de los autores liberales, Fuster remarcaba que la jurisdicción alfonsina era parte de los fueros de Valencia y añadía dos observaciones más: la concesión a la nobleza permitía, como contrapartida, que el país saliese “una mica més “constituït””, gracias a la unificación jurídica. Por otra parte, el hecho de que la nueva legislación no se otorgase exclusivamente a los nobles significaba que “*El patriciat urbà, en últim terme, també podia aprofitar-se’n*”. Esta convergencia de intereses entre la baja nobleza y la burguesía, al facilitar la aceptación de la legislación alfonsina, “*consolidava la unitat jurídica interna del regne*”. Si los autores liberales habían limitado la dinámica social al enfrentamiento entre la nobleza y el monarca apoyado por sus ciudades, Fuster hace más complejo este esquema al introducir la alianza de la aristocracia con el patriciado urbano, que podía beneficiarse de las concesiones señoriales de 1329 tanto como la vieja nobleza. La jurisdicción alfonsina tenía así dos caras inseparables: señorialización de la sociedad y consolidación jurídico-política del reino.

Poco después, en los años setenta, desde la historiografía universitaria se confirmaba la interpretación de la jurisdicción alfonsina como un elemento clave de la profundización del régimen señorial valenciano. En 1977, en una ambiciosa síntesis histórica que desarrollaba el planteamiento “dualista” de Joan Reglà, Ernest Belenguier afirmaba que:

los llamados “fueros alfonsinos” de las cortes de 1329-1330 concedían tan amplias gracias y prerrogativas en la esfera jurisdiccional –incluido el mixto imperio– que resultaba más beneficioso el someterse a los nuevos fueros valencianos que persistir en los aragoneses [...] y así el problema que se había iniciado con un enfrentamiento de derechos distintos, trajo como consecuencia la creación de un importante régimen señorial en Valencia.¹⁵

¹⁵ Ernest BELENGUER, “En torno a la sugestiva tesis de Juan Reglà: el dualismo en Valencia y sus desequilibrios”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 174 (1977), pp. 141-169, esp. p. 150.

De esta manera, se reconocía que nueva jurisdicción se insertaba en los fueros valencianos, pero se insistía sobre todo en sus repercusiones sociales, al considerarse –coincidiendo en esto con autores liberales como Martínez Aloy– que otorgaba a la nobleza facultades similares a las del fuero aragonés, lo cual –conviene precisar– era menos inexacto en el caso de los titulares de señoríos que hasta entonces sólo gozaban de la jurisdicción civil¹⁶. En definitiva, la interpretación en clave “señorializadora”, aunque sin incidir suficientemente en la diferente situación de los campesinos musulmanes y los cristianos, sería la dominante en la historia social hasta bien entrados los años ochenta, cuando, de la mano de la geografía histórica, se pondrían de relieve las implicaciones de la jurisdicción alfonsina en realidades que iban más allá de la dimensión jurídico-política, como la configuración de la red de poblamiento y los procesos de colonización agraria.

1.2. Una aproximación desde la historia agraria

Resulta significativo que fuese en el ámbito en que se superponían los estudios geográficos y la historia agraria donde surgió una interpretación alternativa del significado de la jurisdicción alfonsina. A inicios de los años ochenta, Antonio Gil Olcina cuestionaba las motivaciones políticas –la unificación foral– que tradicionalmente habían explicado el cambio legislativo de 1329. Para este geógrafo, habrían pesado más las motivaciones de carácter demográfico y económico, aunque no estuviesen explícitas en las argumentaciones jurídicas de la época. Así afirmaba que:

La hipótesis según la cual el privilegio alfonsino respondió a un intento de unificación del derecho regnícola resulta poco convincente. En efecto, es difícil admitir que los titulares de señorío a Fuero de Aragón iban a renunciar al mismo a cambio de una jurisdicción menor, con la sola esperanza de conseguir la suprema. Los hechos son, por otra parte, bien elocuentes; la uniformidad foral no llegó antes de 1626 y las renunciaciones al Fuero de Aragón se produjeron, hasta esa fecha, a cambio de la concesión del mero y mixto imperio¹⁷.

A tenor de estas consideraciones –matizables en algunos puntos, como veremos–, este autor concluía que:

No parece aventurado afirmar que finalidad primordial también del privilegio alfonsino, junto a la estrictamente colonizadora, era la de control y policía de la multitud de pequeños lugares y alquerías que, de resultas del legado

¹⁶ Como se ha dicho, los nuevos señores alfonsinos –incluidos también los que hasta entonces se habían regido por el fuero de Valencia– conseguían una jurisdicción criminal baja, pero no se equiparaban por ello a los barones titulares de la alta jurisdicción, tanto adheridos a los fueros aragoneses como a los valencianos.

¹⁷ Antonio GIL OLCINA, “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina”, *Investigaciones Geográficas*, 1 (1983), pp. 7-24, esp. p. 8.

musulmán, salpicaban por doquier las tierras valencianas, pobladas entonces en fuerte medida por mudéjares [...] Los titulares de estos, en general pequeños señoríos, reciben competencias, con las salvedades indicadas, de orden civil y criminal, que implican, más que ventajas económicas directas, otras de preeminencia social y autoridad¹⁸.

De esta manera, la cuestión de la jurisdicción alfonsina se desplazaba del terreno jurídico-político al de la economía, al resaltarse su relación con los movimientos de colonización interior. La dimensión social se reorientaba también, pasando de una idea de señorialización abstracta a la noción de control de una población musulmana dispersa pero numerosa, un aspecto —el de la permanencia de los vencidos y los retos que planteaba al dominio cristiano— que no había recibido una atención específica en la historiografía anterior. Ahora bien, lo que resultaba menos convincente de esta argumentación era la impugnación de las motivaciones políticas que llevaron a la modificación foral de 1329. Conviene destacar, en este sentido, que la legislación alfonsina no se ofrecía como un estímulo a los señores que ya gozaban de la alta jurisdicción según los fueros de Aragón, sino, como decía la rúbrica misma, “*a aquells qui no han mer imperi*”, que podían escalar en la jerarquía social si se sometían a los fueros de Valencia. Reconocer los efectos que tuvo la concesión de 1329 más allá de la esfera jurisdiccional —como acertadamente hacía Gil Olcina— no significaba que estos fuesen la causa del cambio legislativo.

También a lo largo de los años ochenta, un historiador modernista como Primitivo Pla Alberola, sin negar las consecuencias demográficas y económicas de la jurisdicción alfonsina, insistía en las causas políticas “tradicionales” de su promulgación¹⁹. Así, destacaba la búsqueda por parte de la corona de la unidad legislativa para superar las tendencias desestabilizadoras de la nobleza de origen aragonés, que amenazaban la coherencia política del reino. Según este autor,

La documentación contemporánea y la misma declaración real en el proemio de las cortes resultan concluyentes: el móvil era de orden político, pues Alfonso II pretendía solucionar entonces el grave problema planteado por los señores que defendían la vigencia del Fuero de Aragón en Valencia, una postura que escondía su oposición al proyecto político implícito en los Furs de Jaime I y que hacía del naciente reino un espacio político invertebrado²⁰.

¹⁸ Antonio GIL OLCINA, “La propiedad de la tierra...”, cit., pp. 8-9.

¹⁹ Estos son los argumentos que se mantienen en Primitivo PLA ALBEROLA, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El condado de Cocentaina ante la consolidación del absolutismo*, Universidad de Alicante, Alicante, tesis doctoral inédita, 1985; ídem, “Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 6 (1988), pp. 351-360.

²⁰ Primitivo PLA ALBEROLA, “La jurisdicción alfonsina...”, cit., p. 82.

A cambio, la corona tuvo que realizar concesiones al conjunto de la nobleza, que incluían tanto la cesión de la alta jurisdicción —especialmente a los barones que ya la tenían o la reivindicaban bajo el fuero aragonés— como la legislación alfonsina, que beneficiaba a los titulares de pequeños dominios territoriales. La nueva modalidad de jurisdicción criminal cobraba sentido, pues, en el contexto de la alta política del reino:

Para conseguir tal objetivo Alfonso II fue generoso con los señores, y podemos entender que satisfizo una parte importante de sus reivindicaciones en distintos ámbitos. En el terreno de las jurisdicciones señoriales, reconoció la jurisdicción suprema a quienes la viniesen ejerciendo hasta entonces [...]; asimismo reconoció a los que reuniesen en sus señoríos el mencionado número de “casats” toda una serie de prerrogativas en conflicto [...], pero otorgándolas como una baja jurisdicción criminal [...] ²¹.

Con todo, una vez establecida la motivación política de la reforma foral, las publicaciones de los años ochenta, donde destacan las aportaciones de los autores citados, muestran un remarcable consenso sobre los efectos que la jurisdicción alfonsina tuvo en el poblamiento y el crecimiento agrario. Así mismo, se perfilaba también una cronología más precisa a la hora de valorar el impacto de este instrumento legislativo. Para Gil Olcina, la función del nuevo fuero desde 1329 hasta la expulsión de los moriscos consistió tanto en promover la unificación legislativa como afianzar y controlar la red de pequeñas alquerías musulmanas, mientras que en los siglos XVII y XVIII el mismo marco jurídico se empleó para favorecer la segregación municipal de pequeñas poblaciones y, muy especialmente, para estimular la fundación de nuevos lugares e impulsar la colonización agraria ²². Pla Alberola insistía en estos procesos, pero destacaba que el crecimiento demográfico y agrario relacionado con los señoríos alfonsinos ya se detecta a finales del siglo XV y se consolida en el Quinientos ²³. Con independencia de los matices, desde la historiografía modernista se fue asentando la idea de que, si bien la concesión de 1329 se explicaba en términos políticos, por la unificación foral, sus efectos sociales y económicos fueron variando desde la Edad Media a la Moderna. En el terreno del medievalismo, sin embargo, las interpretaciones de la jurisdicción alfonsina prolongaban, en esencia, las que ya se habían establecido desde la Renai-xença: se trataba de una concesión real, enmarcada en las medidas para favorecer la “territorialización” de los fueros de Valencia, que al mismo tiempo contribuyó a la consolidación del poder de la nobleza en su conjunto. No habría que ver en ello una posición “tradicionalista”, sino la constatación de una realidad histórica. Dejando de

²¹ Primitivo PLA ALBEROLA, “La jurisdicción alfonsina...”, cit., pp. 82-83.

²² Antonio GIL OLCINA, “Reformismo ilustrada...”, cit., p. 88. El impacto de la legislación de 1329 sobre la red de poblamiento ya lo había estudiado este mismo autor en “Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano”, *Cuadernos de Geografía*, 39-40 (1986), pp. 235-245.

²³ Primitivo PLA ALBEROLA, “La jurisdicción alfonsina...”, cit., pp. 87-88.

lado los anacronismos de los autores liberales del siglo XIX –ecos de una lejana militancia contra el absolutismo–, no deja de ser cierto que aquellos eruditos e historiadores identificaron acertadamente el carácter político de las motivaciones de la reforma foral de 1329 y sus efectos sociales en el proceso de señorialización. De hecho, su dimensión económica y demográfica relacionada con la colonización agraria no alcanzaría un relieve significativo hasta entrada la Época Moderna. Así, cuando también a inicios de los años ochenta, la renovación historiográfica que había experimentado anteriormente el modernismo llegó a la historia medieval, las primeras propuestas de una interpretación general del feudalismo valenciano incidían sobre todo en la unificación foral y en la señorialización. La novedad que aportaba el medievalismo residía en que la jurisdicción alfonsina no se veía exclusivamente como el resultado de la “polémica foral”, sino que se situaba en el contexto más amplio de un giro favorable al poder político y social de la nobleza. En este sentido, Antoni Furió y Ferran Garcia-Oliver, en una síntesis pionera, consideraban que el “acuerdo” de 1329 “*representava la concessió de jurisdicció (alta, baixa o ambdues) a aquells senyors que renunciaven al fur d’Aragó*”, pero al mismo tiempo destacaban que se encuadraba en una ofensiva señorial que llevó incluso a la revisión de las cartas puebla iniciales, que habían sido relativamente favorables al campesinado: “*Aquest canvi d’orientació, reflectit en la polèmica foral, havia estat acompanyat per un enduriment de la pressió senyorial, que modificà les condicions inicials de la repoblació*”.²⁴

En la misma línea, ya a finales de los años ochenta, en una historia colectiva del País Valenciano, Agustín Rubio insistía en la idea de que el fuero de 1329 supuso un incremento del poder jurisdiccional de los titulares de dominios territoriales y, por tanto, un paso destacado en la señorialización del reino. Sin embargo, sugería que esta medida fue relativamente moderada y se dio en el contexto de otras concesiones de mayor envergadura, como las alienaciones de la alta jurisdicción a favor de la nobleza:

*Per aconseguir la renúncia voluntària al Fur d’Aragó, en els de València s’ampliaven, doncs, les facultats jurisdiccionals de certs terratinents, encara que d’una manera tan matisada –per les limitacions posades a l’exercici d’algunes d’elles–, que aquest pas endavant en el procés de senyorialització potser no fos de fet més important que les altres mesures complementàries adoptades per la Corona, com la concessió del mer imperi a alguns nobles (...)*²⁵

²⁴ Antoni FURIÓ y Ferran GARCIA-OLIVER, “El feudalisme medieval valencià: un assaig d’interpretació”, *Debats*, 5 (1983), pp. 33-42, esp. p. 36 (versión ampliada de ídem, “Algunas consideraciones acerca del feudalismo medieval valenciano”, en *Homenaje a Tuñón de Lara*, Madrid, 1981, vol. 1 pp. 109-122).

²⁵ Agustín RUBIO VELA, “El segle XIV”, en E. BELENGUER (coord.), *Història del País Valencià, vol. II, De la conquesta a la federació hispànica*, Edicions 62, Barcelona, 1989, pp. 169-264, esp. p. 202. En otra historia general valenciana posterior, Antoni Furió volvía a interpretar la “jurisdicción alfonsina” como una “solución de compromiso” que permitía compensar a la nobleza que renunciaba al fuero de Aragón con la alta jurisdicción para los grandes barones y la civil y criminal limitada para los pequeños señores

Una década después, Enric Guinot, en una síntesis sobre el origen de los señoríos valencianos, situaba el fuero de 1329 y las concesiones de la alta jurisdicción a miembros de la nobleza en un mismo proceso de “generalización del señorío jurisdiccional” que configuró, de manera prácticamente definitiva, el sistema señorial valenciano²⁶. De esta manera, desde el medievalismo contemporáneo se ha valorado el impacto de la jurisdicción alfonsina en el terreno de la historia agraria, como un elemento configurador de la estructura social del mundo rural, definida por el reforzamiento del señorío y del poder de la nobleza²⁷. Esta perspectiva resulta indispensable para delimitar un modelo de sociedad que, en sus rasgos constitutivos, era homologable al de la cristiandad latina: el País Valenciano era “tierra de feudales”²⁸. Pero también presentaba características propias, derivadas del hecho de tratarse de un feudalismo de “importación” o “colonial” establecido a partir de la conquista y la destrucción de una sociedad exterior, la del oriente de al-Andalus. Desde esta perspectiva, la jurisdicción alfonsina puede ser objeto de una nueva lectura, que dé sentido a las diferencias que el texto legal establecía entre los señoríos poblados por campesinos musulmanes y por cristianos.

2. Una relectura a la luz de la noción de feudalismo colonial

Si el recorrido historiográfico permite establecer cómo fue evolucionando la interpretación de la jurisdicción alfonsina desde una perspectiva jurídico-política a una dimensión social, la pervivencia de una masa de población andalusí, fundamentalmente campesina, segregada y sometida a un dominio colectivo por parte de la sociedad cristiana, no puede soslayarse a la hora de valorar el sentido de una jurisdicción, que de hecho diferenciaba claramente las prerrogativas de los señores según sus vasallos fuesen cristianos o

de alquerías, de manera que el acuerdo “*augmentava les competències de la petita noblesa i, amb elles, la força de tot el bloc senyorial*”, cfr. Antoni FURIÓ, *Història del País Valencià*, IVEI, Valencia, 1995, p. 78.

²⁶ Así, se indentificaban los dos mecanismos de este proceso: “*d’una banda el rei Alfons IV atorgà el fur conegut com “jurisdicció alfonsina” (...). D’altra, banda hi hagué simultàniament o en els anys més immediats, tot un llistat de concessions del mer imperi o jurisdicció criminal a personatges de la mitjana i alta noblesa valenciana*”, cf. Enric GUINOT, “La creació de les senyories en una societat feudal de frontera: el regne de València (segles XIII-XIV)”, *Revista d’Història Medieval*, 8 (1997), pp. 79-108, esp. p. 90. Esta interpretación, en sus aspectos jurídicos, se basaba en el estudio clásico de Sylvia Romeu, pero el autor proponía que, al lado de las relaciones entre los señores y sus vasallos, la jurisdicción alfonsina debería abordarse desde la perspectiva de las relaciones de poder entre la corona y el conjunto de la nobleza.

²⁷ Solo de manera complementaria se hacía referencia a otros aspectos de la nueva jurisdicción como el control de la población rural y la colonización agraria: “*També propiciava un major control sobre la població rural, alhora que estimulava la colonització interior; l’ocupació i establiment de terres fins aleshores incultes, per part de cavallers i de patricis urbans àvids de senyories i de rendes*”, según Antoni FURIÓ, “Senyors i senyories al País Valencià al final de l’edat mitjana”, *Revista d’Història Medieval*, 8 (1997), pp. 109-152, esp. p. 124. Es significativo que la única bibliografía que citaba el autor relativa estas cuestiones fuese exclusivamente de ámbito modernista.

²⁸ Este es, precisamente, el significativo título de una obra que incluye un itinerario historiográfico sobre el feudalismo valenciano desde el siglo XIX: Ferran GARCIA-OLIVER, *Terra de feudals. El País Valencià en la tardor de l’Edat Mitjana*, IVEI, Valencia, 1991.

musulmanes, es decir, miembros de la sociedad colonizadora o de la colonizada²⁹. Esta perspectiva ha recibido una consideración tangencial entre los historiadores modernistas, atentos al “problema morisco”, pero sorprendentemente entre los medievalistas no se ha ido mucho más allá de señalar los diferentes niveles de población que el fuero de 1329 exigía según la condición de los vasallos, pero sin relacionar esta normativa con la fractura que separaba a los campesinos indígenas de los colonos. Lo habitual ha sido considerar que la nueva jurisdicción suponía un avance genérico de la señorialización, pero quizás no se ha valorado suficientemente la diferente repercusión que tuvo en los dos sectores campesinos. Detrás del número de “casados” (*casats*) y de las penas que podían imponerse según la nueva jurisdicción, se vislumbra el contorno de una sociedad donde la autoridad de los señores alfonsinos tenía un alcance mayor sobre los vasallos musulmanes que sobre los cristianos.

2.1. Reunir vasallos: los umbrales poblacionales de la nueva jurisdicción

Con el fuero de 1329 se concedía la nueva jurisdicción a los señores “*en los lochs e alqueries lurs on stan o staran quinze casats o més de cristians situades dins los tèrmens de la ciutat, viles e lochs del regne, així com d’altres senyors que consenten o concentran als presents furs*”³⁰. Aquí hay que entender —y así lo harían los juristas de la época y posteriores— que esto se refiere a los términos de Valencia y de las otras poblaciones reales, de forma que el requisito de tener establecidos quince “casados” cristianos —es decir quince fuegos o vecinos— era el umbral que se exigía para todo el reino, tanto en las tierras reales como en las de la nobleza laica o eclesiástica³¹. Desde el punto de vista de los legisladores, pues, no importaba que estos vasallos fuesen se-

²⁹ La noción de “feudalismo colonial” se ha derivado de las aportaciones de historiadores como Pierre Guichard y Miquel Barceló, que han sido desarrolladas, a partir del caso valenciano, por Josep Torró. Cf. Josep TORRÓ, *El naixement d’una colònia...*, *op. cit.*, e ídem, “Colonizaciones y colonialismo medievales. La experiència catalano-aragonesa y su contexto”, en Glòria Cano y Ana Delgado (eds.), *De Tartessos a Manila. Siete estudios coloniales y poscoloniales*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, pp. 91-118. Para una aproximación historiográfica general, véase Pau VICIANO, “La recerca sobre el feudalisme català medieval. Un assaig des de la perifèria”, *Afers*, 50 (2005), pp. 43-71, esp. pp. 53-56.

³⁰ *Furs de València*. Edición crítica de Germà Colón y Arcadi Garcia, Barcino, Barcelona, 1974-1990. En un conocido tratado, ya de Época Moderna, se compilaban así las disposiciones forales: “*Tot senyor de loch de cristians que tindrà quinze casats, o més, en qualsevol terme que sia posat, té jurisdicció entre los hòmens delinqüents (...) Y tot senyor de loch de moros que no tindrà mer imperi, lo qual loch tindrà tres casats moros, o més, essent situat en los tèrmens de viles reals, o tindrà set casats, o més, essent situats en los tèrmens de altres senyors que han mer imperi, los se dona jurisdicció*”, cf. Pere Jeroni TARAÇONA, *Institucions dels furs y privilegis del regne de València*, Valencia, 1580, pp. 235-236.

³¹ Hay que destacar que los *casats* no podían ser vasallos dispersos, sino que tenían que estar concentrados en un lugar o alquería —*oppidum* en los textos latinos—, de manera que la jurisdicción estaba delimitada sobre un territorio y no solamente sobre unas personas, siguiendo la lógica general del sistema feudal, tal como argumenta Joseph MORSEL (con la colaboración de Christine DUCOURTIEUX), “La “déparentalisation” par la spatialisation du social”, ídem, *L’Histoire (du Moyen Âge) est un sport de combat... Réflexions sur les finalités de l’histoire du moyen âge destinées à une société dans laquelle même les étudiants d’histoire s’interrogent*, LAMOP, París, 2007, pp. 148-169.

ñoriales o reales, eran vistos en primer lugar como “cristianos”, lo cual en el contexto de aquella sociedad quería decir colonos o –si se quiere– descendentes de los colonos establecidos a raíz de la conquista y que se encontraban, colectivamente, en una situación de superioridad sobre a la masa de campesinos musulmanes, es decir, de la población indígena vencida. ¿Pero por qué quince? Si se tiene en cuenta que se trata de una medida para incentivar la “territorialización” de los fueros de Valencia, tenía que ser un umbral alcanzable para una parte significativa, si no mayoritaria, de los señores de las aldeas cristianas que sólo tenían la jurisdicción civil. La primera cuestión que se plantea, por tanto, es valorar qué relación podía tener este umbral demográfico con las dimensiones de los núcleos que formaban la red de poblamiento.

A pesar de que los datos son muy escasos, puede darse por seguro que los cristianos se agrupaban sobre todo en núcleos relativamente concentrados, siguiendo la pauta establecida a raíz de la colonización feudal. Debía de haber pocas alquerías y aldeas situadas por debajo de la quincena de fuegos. En el Maestrazgo de Montesa, uno de los grandes estados eclesiásticos, las cartas de población del siglo XIII, otorgadas por las órdenes del Hospital y del Temple, suelen mencionar nominalmente entre cinco y diez vecinos, lo cual –según Enric Guinot– podría traducirse, una vez consolidado el poblamiento a finales de la centuria, entre quince y cincuenta o sesenta fuegos.³² Y de hecho, en 1320, apenas una década antes del establecimiento de la jurisdicción alfonsina, entre los lugares de la orden de Montesa no había ninguno de menos de quince vecinos.³³ Incluso en las zonas de mayor incidencia del poblamiento cristiano disperso, como era la huerta periurbana de Valencia, cuarenta años después de la concesión de la nueva jurisdicción, sólo una décima parte de los habitantes se agrupaban en alquerías y aldeas de menos de quince fuegos.³⁴ En general, las dimensiones que alcanzaban las pueblas fundadas en todo el nuevo reino de Valencia a raíz de la conquista cristiana no bajaban de una veintena a medio centenar fuegos, de forma que, en el primer tercio del siglo XIV, el umbral de los quince fuegos puede considerarse reducido y, por lo tanto, podía beneficiar a una amplia franja de los titulares de pequeños dominios territoriales. O visto desde abajo, desde la perspectiva de los vasallos, esto significaba que, en este primer momento, pocos campesinos podrían escapar de caer bajo el control más estrecho de sus señores. Ahora bien, de cara al futuro, la facultad de crear nuevos dominios alfonsinos estableciendo labradores cristianos se veía seriamente limitada por un umbral –los quince fuegos– que, si bien era bajo respecto a los niveles de la red de poblamiento consolidada ya a inicios del siglo XIV, debía de

³² Enric GUINOT, *Feudalismo en expansión en el norte valenciano. Antecedentes y desarrollo del señorío de la Orden de Montesa. Siglos XIII y XIV*, Diputació de Castelló, Castellón de la Plana, 1986, pp. 287-288.

³³ Enric GUINOT, *Feudalismo en expansión...*, cuadro XLI, p. 439. La única excepción era Alcossebre, que con un solo fuego podía considerarse, más bien, un despoblado.

³⁴ Esta es la estimación que puede hacerse a partir del hecho de que, sin contar la ciudad de Valencia, en 1373-1379 los núcleos menores de 10 fuegos representaban el 3,5% de la población de l’Horta, y los que alcanzaban 10-24 fuegos, el 12,3%, según los registros del morabatí estudiados por Fernando ARROYO ILERA: “Población y poblamiento en la Huerta de Valencia a fines de la Edad Media”, *Cuadernos de Geografía*, 39-40 (1986), pp. 125-155, esp. p. 142.

constituir un objetivo difícil de lograr a partir de entonces, en los procesos de nueva colonización agraria que dieron lugar al “poblamiento intercalar” del siglo XV, más bien caracterizados por la creación de diminutas alquerías de aparceros sarracenos.³⁵

El hecho de que, en el caso de los lugares poblados por campesinos musulmanes, este umbral fuera mucho más bajo todavía podría hacer pensar que esta normativa se limitaba a reflejar las características propias del poblamiento andalusí, organizado en alquerías de dimensiones todavía menores que los núcleos cristianos concentrados. Sin excluir la influencia de este factor, el número de fuegos que se exigían era tan reducido –siete en los dominios nobiliarios y solo tres en el realengo– que este otro umbral difícilmente podía reflejar una realidad demográfica generalizada. De hecho, no habría motivos para considerar que las aldeas musulmanas del dominio real fuesen significativamente más pequeñas que las de jurisdicción nobiliaria o eclesiástica. Esta diferenciación tendría que obedecer a otros factores. Todo parece sugerir que, una vez establecido el límite de quince fuegos cristianos, éste fue el módulo básico a partir del cual se fijaron los dos restantes: la mitad redondeada para los musulmanes de señorío (siete) y, una vez más, la mitad de este mínimo para los de realengo (tres).

Lo que habría que explicar, en este sentido, más que el número absoluto de fuegos exigidos es la proporcionalidad entre los diversos casos: que sea más fácil lograr la nueva jurisdicción sobre campesinos musulmanes que sobre cristianos, y que sea más fácil hacerlo en el realengo que en los dominios de los barones. La primera cuestión seguramente remite a la valoración de la población indígena e infiel a los ojos de la sociedad colonizadora, coherente con la realidad de su posición subordinada. Si estaba en la lógica del sistema que los campesinos de origen andalusí pagasen el doble de renta que los cristianos³⁶, que estuviesen sometidos a exigencias de connotaciones serviles y que, de hecho, a la hora de establecer indemnizaciones, la persona de un sarraceno valiera la mitad que la de un cristiano³⁷, no resulta incongruente que pudiesen ser sometidos al dominio jurisdiccional de sus señores con mayor facilidad que los labradores cristianos. Ahora bien, la ventaja adicional que conseguían los señores de sarracenos en el realengo no puede explicarse, aun así, por esta situación colectiva de subordinación. Lo más probable es que la corona tratara de congraciarse con las oligarquías urbanas de Valencia y el resto de villas reales, que eran los titulares de alquerías y otras posesiones susceptibles de convertirse en señoríos con jurisdicción civil y criminal baja. Hay que considerar que existían motivos para el malestar de estos sectores urbanos: la jurisdicción que la corona cedía a los titulares de los señoríos alfonsinos, en realidad, iba en detrimento de los oficiales urbanos (*justícies*), que hasta entonces la ejercían en nombre del rey. Es más: la consolidación de derechos jurisdiccionales por parte de estos nuevos señores abría un nuevo frente de conflictos a las autoridades ciudadanas, puesto

³⁵ Josep TORRÓ, *Poblament i espai rural. Transformacions històriques*, IVEI, Valencia, 1990, pp. 97-102.

³⁶ Véase la síntesis de Pau VICIANO, *Els peus que calciguen la terra, Els llauradors del País Valencià a la fi de l'edat mitjana*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2012, pp. 62-71.

³⁷ Maria Teresa FERRER I MALLOL, *La frontera amb l'Islam en el segle XIV. Cristians i sarraïns al País Valencià*, Institució Milà i Fontanals (CSIC), Barcelona, 1988, p. 213.

que los señores de los dominios alfonsinos encontrarían un argumento para negarse a contribuir en los impuestos municipales. De este modo, al facilitar que los miembros de las oligarquías locales pudiesen beneficiarse a título privado de la nueva jurisdicción, que los equiparaba en rentas y honor a la caballería, compensaba el recorte de su autoridad pública como representantes del municipio y, en última instancia, del poder real. En definitiva, en este juego de la alta política, el monarca estaba dispuesto a renunciar a parte de su preeminencia jurisdiccional en favor de la nobleza y los ciudadanos, pero la moneda de cambio, en realidad, fueron los habitantes de los pequeños lugares y alquerías, que quedaban sometidos a un control señorial más estricto. Pero sobre todo veían deteriorada su posición los campesinos sarracenos, en la medida que eran entregados más fácilmente a la justicia de sus señores que los labradores cristianos, especialmente en los términos de las ciudades y villas reales. El hecho de que la nueva jurisdicción estuviese ligada a un mínimo de vasallos, era un estímulo adicional –por si todavía hacía falta– para restringir la movilidad de los campesinos. Para un señor alfonsino perder un vasallo podía significar verse privado no sólo de una parte de la renta agraria, sino de los ingresos por multas y composiciones y, sobre todo, bajar un peldaño en la jerarquía feudal, al verse desposeído automáticamente de la jurisdicción³⁸. Aunque, a inicios del siglo XIV aún no se había endurecido la legislación general sobre la movilidad geográfica de los sarracenos, sí que debían de existir las limitaciones a la venta y transmisión hereditaria de las tenencias, y el endeudamiento que, en la práctica, dificultaban el abandono de un señorío³⁹. Y en este sentido, los vasallos musulmanes, sobre todo en el siglo XV, tenían más dificultades para emigrar de un lugar a otro sin autorización señorial que los labradores cristianos.

2.2. Azotar moros: las prerrogativas señoriales sobre el campesinado de origen andalusi

Aunque, de manera general, la jurisdicción criminal ligada a la concesión de 1329 se limitaba a las causas que no comportaban sentencias de muerte ni de mutilación, existían diferencias significativas según los vasallos fuesen cristianos o musulmanes. En el caso de los cristianos, la jurisdicción alfonsina excluía los casos en que una pena corporal –normalmente de azotes– era subsidiaria de una sanción en dinero y las causas en que, con independencia de la pena, se habían producido heridas⁴⁰. Estas excepciones no se contemplaban cuando los vasallos eran musulmanes, de manera que estos quedaban más sujetos al poder jurisdiccional de sus señores que los campesinos cristianos. La principal diferencia, sin embargo, radicaba en la facultad de los señores alfonsinos de

³⁸ Desde otra perspectiva, es lo que sucedió en el siglo XVI al convertirse formalmente en cristianos (moriscos) los vasallos sarracenos: ya no bastaba con tener siete *casats*, sino que para mantener la jurisdicción se necesitaban quince vasallos cristianos (fuesen viejos o neófitos). Véase Antonio GIL OLCINA, “La propiedad de la tierra...”, cit., pp. 11.

³⁹ Véase Josep TORRÓ, “Vivir como cristianos y pagar como moros. Genealogía medieval de la servidumbre morisca en el reino de Valencia”, *Revista de Historia Moderna*, 27 (2009), pp. 11-40.

⁴⁰ Sylvia ROMEU, “Los fueros de Valencia...”, cit., pp. 99-100.

imponer penas de azotes, un castigo que, por la amplitud de los delitos que sancionaba y la dureza con que se aplicaba, pesaba de manera prácticamente exclusiva sobre los campesinos sarracenos. De hecho, las regulaciones específicas sobre esta pena –el número máximo de azotes imponibles y la posibilidad que se ofrecía al condenado de evitar un castigo que podía convertirse en mortal mediante su esclavización– se refieren exclusivamente a los vasallos musulmanes⁴¹. De esta manera, quedaba implícito, pero regulado expresamente, el hecho de que en la práctica la fustigación podía equivaler a una pena de muerte, lo cual confirmaba que la jurisdicción alfonsina suponía un mayor dominio sobre los campesinos de origen andalusí que sobre los cristianos.

En los fueros de Valencia, la legislación común para la población cristiana, la pena de azotes se limitaba sobre todo a los ladrones y a algunos comportamientos sexuales ilícitos relacionados con el adulterio, la alcahuetería y la prostitución. También castigaba ciertas prácticas de magia –las de los “encantadores”– y algunas agresiones físicas menores como eran los golpes dados con cañas, palos y otros objetos contundentes. Había también casos en que los azotes tenían un carácter subsidiario de otras penas, normalmente pecuniarias. Así, delitos como la bigamia, la complicidad con ladrones, las injurias, solicitar los servicios de encantadores o el ejercicio de la prostitución fuera de los burdeles, eran transgresiones castigadas con una suma de dinero –en algunos casos ciertamente elevada– que, si no se podía pagar, abocaba a la persona condenada, si no era de condición social elevada, a sufrir los latigazos. Del mismo modo, algunas agresiones –las que no provocaban heridas– también llevaban asociada la pena de flagelación en caso de que no se pudiera satisfacer la sanción monetaria⁴². Así pues, los delitos que, como pena principal o subsidiaria, se castigaban con azotes no eran pocos, pero no todos recaían bajo la jurisdicción de los señores alfonsinos de vasallos cristianos. De entrada, los casos en que los azotes y otras penas corporales eran subsidiarias de una pecuniaria se reservaban al titular del alta jurisdicción: sólo los delitos castigados con “*fustigament no greu*” –tal como decían los fueros y seguramente sin efusión de sangre– quedaban en el ámbito jurisdiccional alfonsino. No queda claro, sin embargo, qué tipo de azotes no estaban comprendidos en esta categoría⁴³. Según los fueros, eran “*mortals*” los latigazos que castigaban crímenes especialmente abominables como los cometidos por padres que prostituían a las propias hijas, y otros –reservados a los “encantadores”, rufianes y algunos agresores– se penaban con “*greus açots*”. No sabemos qué consideración tenían los azotes en el resto de casos, que implicaban sobre todo a ladrones y alcahuetes, pero puede pensarse que una gran parte de los delitos castigados con la flagelación –al menos los de latigazos “mortales” y “graves”– escaparían de la justicia alfonsina.

⁴¹ Sylvia ROMEU, “Los fueros de Valencia...”, cit., pp. 99-101.

⁴² Jeroni TARAÇONA, *Institucions dels furs...*, op. cit.

⁴³ El problema se planteaba en aquella misma época, cuando, en 1331, los representantes del reino pedían al monarca –sin éxito– que se precisara que “*fustigació no greu s’entena, de la qual no s’enseguescha pena de perdiment de membre*”, documento publicado por Vicent BAYDAL, *Els orígens de la revolta de la Unió al regne de València (1330-1348)*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2013, p. 310.

En el sistema legal que regía la comunidad musulmana, la *sharía* –conocida en la época como “*çuna e xara dels moros*”⁴⁴, la pena de azotes se aplicaba a un abanico de delitos más amplio que los contemplados por los fueros de Valencia. En caso de adulterio no consumado y cuando se cometía con una soltera, la pena para el hombre era de 100 azotes. El mismo castigo sancionaba las relaciones sexuales entre hombre y mujer solteros⁴⁵. A los ladrones reincidentes, después de haber sufrido amputaciones en anteriores sentencias, también se les aplicaban azotes a discreción del cadí y del señor⁴⁶. Las injurias estaban castigadas con 80 azotes y los falsos testimonios con 60. Actitudes violentas como amenazar con el cuchillo se penaban con 30, 50 o un número discrecional de azotes, según la reincidencia. También quedaba al criterio de las autoridades –el cadí y el señor– el número de latigazos que tenían que sufrir los envenenadores (*metziners*) y quienes cometían ciertos robos e injurias no tipificadas. Normalmente, la flagelación no era una pena corporal subsidiaria de una sanción pecuniaria. En cambio, era costumbre reemplazar la ley del talión, cuando se causaban heridas, por una cantidad de azotes que quedaba al criterio del cadí o del señor. Tal como decía el texto catalán de la época:

*Segons Çuna, tot nafrador deu sostenir en la persona semblant nafra que haurà feït en aquell loch mateix; mas, com serie temor que no li fos feta major nafra o menor, és costum en tota la senyoria dels serrahins que per les dites nafres lo dit nafrador deu sostenir pena d'açots a conexença de l'alcadí o del senyor, exceptades les nafres ja declarades segons Çuna*⁴⁷.

De este modo, la pena de azotes se ampliaba hasta alcanzar un gran espectro de delitos y, además, con un carácter marcadamente discrecional en cuanto a la severidad del castigo. No resulta extraño, pues, que en el mismo libro jurídico se reglamentara con detalle la manera como se aplicaba la flagelación.

De entrada, el látigo tenía que tener unas características reglamentarias: “*lo cors del bastó de l'açot haja hun palm e hun forch*” y “*La correga deu ésser de regna de cuiro e deu haver cinch palms de longuea. En lo capdaval deu ésser hubert un palm e dos dits*”. Además, se estipulaba en qué posición tenían que recibir los azotes los condenados: “*Aquell qui serà açotat deu star ab lo genoll ficat en terra, lo sinistre, e*

⁴⁴ Existían compilaciones de esta legislación en catalán como el “*Llibre de la çuna e xara dels moros*”, manuscrito editado inicialmente por Carme BARCELÓ, *Un tratado catalán medieval de derecho islámico: el Llibre de la çuna e xara dels moros*. Introducción, edición, índices y glosarios por Carme Barceló, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1989. Esta compilación, redactada para uso de los señores de Sumacàrcer, ha sido reeditada por Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS ALÓS, *Suna e Xara. La ley de los mudéjares valencianos (siglos XIII-XV)*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castellón, 2009.

⁴⁵ Uno caso diferente era cuando un hombre forzaba a una mujer soltera, delito que obligaba al agresor a pagar el *accidac* (o “precio de la novia”) a la víctima y, solo en el caso de no hacerlo, era condenado a 100 azotes.

⁴⁶ En este caso, podían ascender a 200, 250 e incluso 800 azotes, como recoge Isabel A. O'CONNOR, *A Forgotten Community. The Mudejar Aljama of Xativa, 1240-1327*, Brill, Leiden, 2003, pp. pp. 186 y 201.

⁴⁷ Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS ALÓS, *Suna e Xara...*, *op. cit.*, cap. 29.

*deu contínuament ésser açotat*⁴⁸. No sabemos si los látigos que usaban los verdugos para flagelar a los cristianos tenían una reglamentación tan estricta. Parece que, al menos en Época Moderna, tenían “entre cinco y seis colas, con una bola o nudo en la punta de cada una de ellas”⁴⁹. Tampoco puede valorarse el rigor de los golpes y, por lo tanto, el efecto disuasorio de la flagelación. El libro de la *suná* y *xara* indicaba que “*açots de gran feredat no deuen ésser donats*”⁵⁰, cosa que podría hacer pensar que la manera de azotar los musulmanes sería menos dura que la de los latigazos “mortales” o “graves” con que se castigaban en ciertos casos, según los fueros, los delitos cometidos por cristianos. Por otro lado, la manera de aplicarse la pena según la *sharía* parece excluir la dimensión de vergüenza pública que tenía entre los cristianos ser azotado por las calles, cabalgando un asno, medio desnudo o llevando atuendos infamantes como *allasses* y *capirons*. Y, de hecho, las aljamas insistían a hacer constar en las cartas de población, como había hecho el valle de Ayora en 1328, que los azotes serían dados según la *suná*⁵¹. Ahora bien, sería precipitado pensar que, en general, las penas de azotes eran menos rigurosas –o menos temidas– entre los “*moros de la terra*” que entre los cristianos regidos por los fueros de Valencia. De entrada, los latigazos no solo eran una pena sino una forma de tortura procesal, el único tormento a qué podían ser sometidos legalmente los musulmanes del reino⁵². Debía provocar, por tanto, un daño físico grave, que incluso amenazaba con ser mortal. El terror –es difícil encontrar otra palabra– que infundía el látigo a menudo abocaba a los condenados a entregarse como esclavos para evitar este castigo corporal. De hecho, en el caso de las mujeres, una pena 100 azotes se consideraba equivalente a la de muerte y normalmente abocaba a la esclavitud⁵³. Así, en 1337, Fátima, una campesina musulmana de la alquería de Benisalim, se entregó como esclava para no sufrir los 100 latigazos a los que había sido condenada por adulterio⁵⁴. Pero esto

⁴⁸ Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS ALÓS, *Suná e Xara...*, *op. cit.*, caps. 36-38. En el inventario del señorío de Sumacàrcer de 1492, se incluía “*hun açot de açotar los moros*”, véase Vicent PONS ALÓS, *El fondo Crespi de Valldaura en el archivo condal de Orgaz (1249-1548)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1982, p. 307.

⁴⁹ Vicente GRAULLERA, “El derecho penal en los fueros de Valencia”, en Enric JUAN y Manuel V. FEBRER (eds.), *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut d’Estudis Comarcals de l’Horta-Sud/Universitat de València, Valencia, 1996, pp. 53-67, esp. p. 60.

⁵⁰ Vicent GARCÍA EDO y Vicent PONS ALÓS, *Suná e Xara...*, *op. cit.*, cap. 30.

⁵¹ María Teresa FERRER I MALLOL, “La carta de població dels sarraïns de la Vall d’Aiora (1328)”, *Sharq Al-Andalus*, 38 (1986), pp. 81-94, esp. p. 88.

⁵² Así, en 1317 un alto oficial real informaba al monarca de que unos acusados musulmanes de Xàtiva, si eran juzgados según el derecho islámico, solo podían ser sometidos al tormento de azotes: “*si per çuna vós, senyor, les entenïets a jutjar, no-s porien bonament turmentar sinó ab açots*”, según recoge María Teresa FERRER I MALLOL, *La frontera amb l’Islam en el segle XIV...*, *op. cit.*, p. 267.

⁵³ John BOSWELL, *The Royal Treasure: Muslim Communities Under the Crown of Aragon in the Fourteenth Century*, New Haven y Londres, Yale University Press, 1977, p. 346. La frecuencia con que las penas por adulterio y otros delitos sexuales conducían a la esclavización de las mujeres musulmanas ha sido destacada, entre otros autores, por Anna DOMINGO I GABRIEL, “La criminalitat entre els sarraïns de la Corona d’Aragó en el segle XIV”, *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics*, 6 (1995), pp. 161-167.

⁵⁴ Brian A. CATLOS, *Muslims of Medieval Latin Christendom, c. 1050-1614*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, p. 269.

sucedía incluso cuando el número de azotes se encontraba por debajo del centenar a que podían sentenciar, como máximo, los señores según la jurisdicción alfonsina⁵⁵. En 1478, Fátima, una mujer de Navarrés, condenada a 55 azotes por el cadí de Xàtiva, prefirió darse a su señor, el caballero Joan Tolsà, para que este la pudiera vender como si fuera “*captiva adquiesida e guanyada de bona guerra*”. El notario que redactó el acta indicaba que cuando la sarracena vio

*damunt si lo morro de vaques [verdugo] aparellat ab tots sos arreus per executar la dita sentència en la sua persona, e aquella dita Fátima ves la dita sentència e pena de açots molt greu e crua, e tal que aquella no poria passar ni sostenir, per ço, per rembre e reservar la sua persona de la dita pena de açots, deliberà ans donar-se a captiva*⁵⁶.

Así pues, incluso por debajo del centenar de azotes, la flagelación podía verse prácticamente como una pena de muerte. Y no sólo en el caso de una mujer, sino también cuando los sentenciados eran hombres adultos. En 1502 Azmetillel, sarraceno de Muro, fue condenado a 75 azotes por el cadí del conde de Cocentaina, y por miedo a morir se dio como cautivo a este noble⁵⁷. Otros trataban de encajar la pena, pero no siempre resistían. Yahie Ben Mahomat, un ladrón de Oliva sentenciado en 1415 por el cadí general a 150 azotes, al recibir los primeros 27 se derrumbó, pidió entregarse al rey como esclavo y fue subastado inmediatamente⁵⁸. No hay ni que decir que otros condenados resistían decenas de azotes sin darse como esclavos, y que, si el señor de la alta jurisdicción accedía⁵⁹, podía llegarse a un compromiso, a una composición, para sustituir la pena corporal por una suma de dinero. Ahora bien, no parece existir una equivalencia establecida, ni siquiera por la costumbre, entre el número de latigazos y la suma de la composición que se pagaba en un mismo lugar y en una misma época. Así, en 1387 el baile de Xàtiva sustituía una pena de 45 azotes por un pago de 20 sueldos, mientras que, en mismo año, una condena de 10 azotes podía evitarse pagando

⁵⁵ Conviene advertir que los casos siguientes no corresponden necesariamente a señores alfonsinos: simplemente se citan como ejemplo de la gravedad de una pena de azotes que podía ser impuesta por los titulares de la baja jurisdicción.

⁵⁶ Citado por Debra BLUMENTHAL, *Enemies and Familiars. Slavery and Mastery in Fifteenth-Century Valencia*, Cornell University Press, Ithaca, 2009, p. 32, n. 69.

⁵⁷ José HINOJOSA MONTALVO, “Ares y Benilloba (Alicante): dos comunidades mudéjares valencianas a fines de la Edad Media”, *Sharq al-Andalus*, 16-17 (1999-2002), pp. 45-71, esp. p. 56. Lo mismo había hecho un vasallo de Gilet a fines del siglo XV, que se dio por esclavo para evitar 75 azotes, según recoge Debrah BLUMENTHAL, *Enemies and Familiars...*, *op. cit.*, p. 17.

⁵⁸ Hay que decir que, en el momento de ser sentenciado a los 150 azotes, consiguió huir, pero fue apresado y se le aplicó la pena dictada. El valor del robo por el cual había sido condenado ascendía a 66 sueldos. Véase Manuel RUZAFÁ, “Vida mudéjar en la Marina durante el siglo XV. Una mirada a través de la Bailía General del Reino de Valencia”, *Saitabi*, 59 (2009), pp. 117-136, esp. p. 132.

⁵⁹ Como veremos más abajo, la facultad de componer las penas de azotes no se cedió a los señores alfonsinos sino que se la reservaron los titulares de la alta jurisdicción.

11 sueldos, y una pena de 35 azotes también por esta misma suma⁶⁰, mientras que en otro caso, ya en 1449, 175 azotes se conmutaron por 360 sueldos⁶¹. Sin embargo, en algunas disposiciones legales sobre la población musulmana, 10 latigazos equivalían a 5 sueldos⁶². A pesar de estas oscilaciones, se trataba, de entrada, de cantidades no muy elevadas, que harían pensar que con uno o dos centenares de sueldos podía evitarse la amenaza de una sentencia de 100 azotes y, por lo tanto, el hecho de verse abocado a entregarse como esclavo. Ahora bien, podía darse la circunstancia de que el condenado no pudiera reunir esta cantidad, que representaba el precio de una mula o de un buen caballo (*rossí*) de labor⁶³, pero más que ser un indicio de la pobreza de los labradores sarracenos, la frecuencia de este tipo de esclavización judicial pone de relieve el poder discrecional de los señores, sobre todo de los titulares de la alta jurisdicción, sobre los campesinos. Los cadíes eran quienes aplicaban la ley islámica, pero eran los señores cristianos quienes decidían si ejecutaban la pena o la sustituían por una composición pecuniaria, y cuál era el montante de esta cantidad.

Cuando se trataba de penas de azotes, la facultad de efectuar composiciones enfrentaba a los titulares de la alta y la baja jurisdicción. En este sentido, los señores alfonsinos no podían conmutar las penas de azotes que estaban bajo su jurisdicción –las inferiores a 100 latigazos– por composiciones pecuniarias, una facultad que se reservaban el monarca –a través de los bailes reales– y los barones que poseían la alta jurisdicción. El hecho de que trataran –sin éxito– de que les fuera reconocido este poder, deja claro que lo consideraban un elemento que reforzaba su autoridad –su arbitrariedad– sobre los vasallos musulmanes. La oposición de los titulares de la alta jurisdicción a ceder esta facultad se explica, en parte, por motivos políticos: conservar un margen de control sobre una jurisdicción que habían cedido, pero también existían factores económicos. En efecto, si un condenado a una pena grave de azotes hubiera podido llegar a un acuerdo pecuniario con su señor alfonsino, el titular de la alta jurisdicción quizás no se vería beneficiado. En cambio, si se tenía que ejecutar el castigo corporal y el condenado se entregaba como cautivo, el precio de la venta debía dividirse a partes iguales entre los poseedores de ambas jurisdicciones. En cualquier caso, la potestad de juzgar delitos condenados a severas penas de azotes, que incluso podían conducir a la esclavización, aumentaba la autoridad de los señores alfonsinos ante sus vasallos musulmanes. Si no podían jugar

⁶⁰ Archivo del Reino de Valencia, Maestre Racional, 3012 (cuadernos de cuentas de la bailía de Xàtiva). Más onerosa fue, por ejemplo, la composición de Mahomat Bayriní, sarraceno de Onda, que pagó 100 sueldos para evitar los 25 azotes a que fue condenada su hija Mariem por el cadí de Vila-real, véase Mark D. MEYERSON, *Els musulmans de València en l'època de Ferran i d'Isabel. Entre la coexistència i la croada*, IVEI, Valencia 1994 (ed. or. 1991), p. 343.

⁶¹ Ferran GARCIA-OLIVER, Frederic APARICI, Noelia RANGEL y Vicent ROYO (eds.), *Hug de Cardona. Col·lecció diplomàtica (1407-1482)*, vol. II, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2010, p. 874.

⁶² A inicios del siglo XIV, no llevar *garseta* –el corte de cabello discriminador impuesto a los musulmanes–, se castigaba con una pena de 5 sueldos o de 10 azotes, según Maria Teresa FERRER I MALLOL, *Els sarraïns de la Corona catalano-aragonesa en el segle XIV: segregació i discriminació*, Institutió Milà i Fontanals (CSIC), Barcelona, 1987, p. 44.

⁶³ Sobre los precios de los animales de labor, véase Pau VICIANO, “El mercat d'animals de treball en una vila valenciana del segle XV”, *Recerques*, 52-53 (2006), pp. 141-159.

con la posibilidad de la composición para reforzar su poder de patronazgo, no dejaban de tener la facultad de modular la presión del aparato jurisdiccional en función de sus propios intereses. Y, en última instancia, el reforzamiento de esta capacidad coercitiva tendería a favorecer la posición señorial ante los campesinos en aspectos económicos que iban más allá de la estricta jurisdicción⁶⁴.

* * *

Podría considerarse que el diferente impacto de los nuevos fueros alfonsinos sobre los campesinos cristianos y los musulmanes reflejaba, en esencia, una diferencia cultural, herencia o legado de la propia sociedad andalusí. El umbral de pobladores más bajo de los señoríos de sarracenos se explicaría por la hegemonía de la red de pequeñas alquerías en la configuración del poblamiento anterior a Jaime I, que se habría perpetuado en el nuevo reino cristiano. De la misma manera, la facultad de imponer penas de azotes a los vasallos musulmanes obedecería, simplemente, al hecho de que este castigo era más frecuente en la legislación islámica que en los fueros. Desde este punto de vista, el carácter discriminador de la jurisdicción alfonsina solo sería aparente, ya que en realidad reflejaría una diferencia *cultural*: puesto que los sarracenos vivían en pequeñas alquerías y castigaban un mayor número de delitos con azotes, la baja jurisdicción criminal tenía que poderse ejercer sobre grupos reducidos de vasallos y con penas de mayor severidad que entre los cristianos. Si se añade que quienes juzgaban y condenaban a los temidos azotes no eran los oficiales cristianos del señor sino los cadíes, siguiendo sus propias leyes, podría sugerirse que la dureza de la situación de los vasallos musulmanes poco tenía que ver con una dominación colonial. Reflejaría la autonomía de una comunidad diferente de la cristiana. Sin embargo, esta visión pecaría –para ser benévola– de ingenuidad. Ciertamente, la sharía no la trajo la conquista. Lo que trajo la conquista fue a los señores y sus jurisdicciones y rentas. Las experiencias coloniales de los siglos XIX y XX muestran que, desde el momento que se tolera la permanencia segregada de la población indígena, se evita la supresión de las instituciones –sociales, religiosas, jurídicas– que permiten la reproducción de estas sociedades. De hecho, estas instituciones son utilizadas al servicio de los intereses políticos y económicos del poder colonial.

En el caso de los territorios coloniales de la Edad Media, las instituciones indígenas, más o menos distorsionadas en el nuevo contexto social, se perpetuaban en función de los intereses señoriales. En el reino de Valencia, los señores transformaron elementos del sistema tributario andalusí –como la *sofra* y el *magram*– en formas de renta feudal, de la misma manera que manipularon la costumbre sucesoria de los campesinos musulmanes para dificultar la movilidad de sus vasallos o se sirvieron de la capacidad de

⁶⁴ Seguramente estos señores jurisdiccionales podían exigir, más fácilmente que un simple titular de un dominio territorial, contribuciones extraordinarias a sus vasallos, que incluso podían acarrear el endeudamiento censalista de las aljamas.

autoorganización de las aljamas con el fin de proveerse de trabajo forzoso por tandas⁶⁵. El “respeto” por el sistema legal islámico se explica por el mismo hecho de la pervivencia de la población de origen andalusí, sobre la cual no se cernía ningún proyecto consistente de conversión masiva al cristianismo. Lo que no sabemos es el grado de distorsión a que fue sometida la legislación islámica y su aplicación, hasta qué punto difería la sharía andalusí de la “mudéjar”. La equiparación de los señores con los cadíes a la hora de dictar ciertas sentencias –“*a conexença de l’alcadí o del senyor*”, se decía en el libro de *Suna e xara*–, sugiere al menos una mediatización señorial de la justicia aplicada a los vasallos musulmanes. En cualquier caso, esta modalidad de jurisdicción alfonsina, que incluía formas coercitivas tan duras como los azotes graves y la esclavización, era coherente con la situación de inferioridad a la que se veían sometidos en general los campesinos de origen andalusí. Es cierto que, a lo largo de los siglos XIV y XV, al adquirir muchos señores la alta jurisdicción, la legislación alfonsina quedó relegada sobre todo a los pequeños dominios situados dentro de los términos urbanos. Ahora bien, esto no empaña el hecho de que el diferente alcance de la “señorialización” de 1329 ponía de relieve la fractura colonial que separaba al campesinado musulmán del cristiano, y que esta legislación fuese uno más de los mecanismos que contribuían a mantener a la población indígena como un cuerpo social segregado, sujeto a formas particulares de dominación señorial.

Fecha de recepción: 18 de enero de 2015

Fecha de aceptación: 23 de febrero de 2015

⁶⁵ Josep TORRÓ, “Del *almagram* a las particiones de frutos. Las cargas agrarias en las aljamas musulmanas del reino de Valencia”, en Rafael VALLEJO POUSADA (ed.), *Los tributos de la tierra. Fiscalidad y agricultura en España (siglos XII-XX)*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2008, pp. 185-222.